



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial tendiente a la sustitución de poder dentro del presente caso. Para lo que estime proveer. Carcasí, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAULA MILENA LAMUS RIOS
SECRETARIA

Rdo: 681524089001-201900062-00
Dte: CREZCAMOS S.A.
Ddo: CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO A PARTE ACTORA

Carcasí, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por la entidad **CREZCAMOS S.A.** contra **CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA**.

Examinada la demanda y la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, con respecto al memorial aportado por la entidad demandante, en el cual se solicita sustitución de poder, es menester señalar que, dicha solicitud no cumple con los requisitos que ordena el Decreto 806 del 2020 en relación a poderes, en su Artículo 5 que versa:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En razón a lo anterior se advierte que la solicitud impetrada carece de la antefirma de quien se señala en el memorial como el apoderado sustituto, y así mismo, se observa que se omitió indicar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado al cual se le pretende sustituir el poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo demanda la norma citada.

Por tanto, previo a resolver el memorial allegado por la entidad demandante, se requerirá a la parte actora para que cumpla con el lleno los requisitos que fueron echados de menos en la solicitud de sustitución de poder, para lo cual se le otorgará un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con el lleno los requisitos que fueron echados de menos en la solicitud de sustitución de poder, para lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER</p> <p>FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICACION: AUTO 04 DE FEBRERO DE 2022 – REQUERIMIENTO A PARTE ACTORA ANOTACION: ESTADO N°008</p> <p> PAULA MILENA LAMUS RIOS SECRETARIA</p>
